

Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

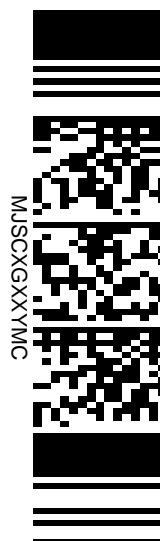
**Primero:** Que, comparece don **Claudio Julián Villarroel Rubio**, exfuncionario público, interponiendo recurso de protección en contra de la Resolución Exenta (R) N°181, de 23 de diciembre de 2022, de la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, en adelante PDI, mediante la que se declara el desistimiento del recurso de reposición y jerárquico interpuesto por el abogado Patricio Peña Cuevas, lo que infringe su garantía constitucional del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Solicita a esta Corte que acoja la presente acción constitucional con declaración *“de que la conducta del recurrido es ilegal y arbitraria por privar, perturbar y amenazar mis Garantías Constitucionales del derecho la igualdad ante la ley, o la infracción que SSI., considere de acuerdo al mérito del proceso, ordenando dejar sin efecto la Resolución Exenta ® N° 181, del 23.DIC.2022, de la Dirección General de la PDI., a fin que se instruya mi reincorporación inmediata a la Institución a través de la Escuela de Investigaciones Policiales, al curso que me correspondía al momento de la desvinculación, restableciéndose el imperio del derecho con costas.”*

Expresa que el 1 de febrero del año 2021, ingresó a la Escuela de Investigaciones Policiales de la Policía de Investigaciones de Chile, al escalafón de Oficiales Profesionales de Línea, cuyo curso tiene una duración de tres años. Sostiene que, en el mes de septiembre de 2021, realizó un baile semidesnudo en los dormitorios, situación que fue grabada por un compañero y luego compartida a través de la red social WhatsApp.

Indica que, posteriormente, estos hechos fueron conocidos en la institución y se le sancionó con tres días de permanencia en el cuartel, respecto de la cual interpuso reclamación, la que no ha sido resuelta.

Relata que el día 10 de agosto de 2022, fue notificado de la Resolución Exenta (R) N°158, de 2 de agosto de 2022, de la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante la que se



determinó su eliminación del Curso de Formación de Oficial Policial Profesional de Línea, por haber incurrido en las causales de eliminación contempladas en las letras b) y c) del artículo 50, del Decreto Supremo N°5, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Investigaciones, esto es, mala conducta o falta de adaptación a la disciplina y carecer de aptitudes o vocación para la carrera.

Agrega que, contra la referida resolución, su abogado interpuso un recurso de reposición y en subsidio, recurso jerárquico, respecto del que con fecha 23 de septiembre de 2022, se le remitió un correo electrónico desde la Secretaría General de la Policía de Investigaciones requiriéndole el envío del poder que acreditara su representación por parte del abogado, con indicación que si no lo hiciera se le tendría por desistido de su petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 inciso 1 de la Ley 19.880. Manifiesta que, su apoderado cumplió con enviar el poder respectivo con fecha 26 de septiembre de 2022, y el día 27 de diciembre del mismo año, recibió un correo en el que se le comunicó la Resolución Exenta (R) N°181, de 23 de diciembre de 2022, mediante la que se le tuvo por desistido del recurso de reposición, atendido a que el mandato remitido, habilitaba al abogado sólo para actuar en la etapa administrativa anterior.

Arguye que dicha Resolución es ilegal y arbitraria, ya que le ha privado y perturbado la garantía prevista en el artículo 19 N° 2 de la Carta Magna. Señala que *“su vulneración se divisa en los hechos que se detallan en el cuerpo de este escrito, principalmente la situación de tenerse por desistido de un recurso de reposición bajo un débil argumento que no se contaba con poder suficiente de representación, siendo que en los antecedentes como en las presentaciones se observaba la existencia de esta facultad, lo que se encontraba en perfecta armonía con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 19.880; como además el rechazo por parte del Director General de la PDI., del recurso jerárquico presentado en subsidio ante el Ministro del*



*Interior y Seguridad Pública, siendo una autoridad que carece de esas atribuciones, transformando en ilegal y arbitraria su decisión que finalizó con mi desvinculación a la PDI.”*

Finaliza argumentando que el acto es ilegal, ya que no se encuentra motivado y la Dirección General resolvió en forma impropia el recurso jerárquico que se encontraba dirigido al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

**Segundo:** Que, comparece don Omar Castro Torres, abogado, en representación de don Sergio Antonio Muñoz Yáñez, **Director General de la Policía de Investigaciones de Chile**, quien, informando, solicita el rechazo del recurso.

En primer término, expresa que la presente acción constitucional es un mecanismo de urgencia de orden cautelar que no puede convertirse en una nueva instancia administrativa.

Afirma que el ordenamiento interno que rige a la Policía de Investigaciones de Chile, se encuentra el Decreto N° 40, de 15 de junio de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional, que rige el Reglamento de Disciplina del Personal de Investigaciones de Chile. De acuerdo con su artículo 7°, “Los superiores que constaten que algún subalterno de su dependencia ha cometido una falta, deben aplicar la sanción que proceda”. En uso de esta facultad procedió a sancionar al recurrente con tres días de permanencia en el cuartel, la que no adolece de ilegalidad alguna y en que el Sr. Villarroel pudo ejercer sus derechos.

En cuanto a su eliminación del curso de formación, sostiene que mediante el Oficio (R) N° 308, de 06 de junio de 2022, el Director de la Escuela de Investigaciones Policiales, solicitó disponer la eliminación del Curso de Formación de Oficial Policial Profesional de Línea, del entonces Aspirante Claudio VILLARROEL RUBIO, perteneciente al Segundo Subdepartamento de Instrucción, Sección “A”, por configurarse a su respecto las causales de eliminación previstas en el artículo 50, letras b) y c), Reglamento Orgánico de la Escuela de Investigaciones Policiales, esto es: “Mala conducta o falta de



adaptación a la disciplina” y “carecer de aptitudes o vocación para la carrera”, respectivamente, puesto que el recurrente *“en los dormitorios de ese planten educacional realizó una humorada y comenzó a bailar con una escoba, encontrándome en calzoncillos y con una polera con la leyenda PDI en su espalda, instante que otro aspirante lo captó con su teléfono celular y realiza un sticker.”*

Esta solicitud se basó en la opinión desfavorable del Consejo de Disciplina, luego de ponderar el hecho ocurrido en el año 2021, y otras sanciones anteriores, por lo que la medida adoptada se ajustó al reglamento orgánico.

Argumenta que el acto impugnado ha sido debidamente fundado y no es carente de motivación.

Sobre el mandato acompañado al interponer los recursos que se tuvieron por desistidos, refiere que se trata de un mandato especial, que faculta al mandatario para realizar una gestión específica, consistente en “asumir la defensa completa en la referida encuesta sumarial”, según lo consignado en el propio escrito, el que entiende correspondía a un mandato para asumir la defensa en el procedimiento administrativo que se originó por la aplicación de la medida disciplinaria, pero no respecto de la resolución que dispuso la eliminación del curso de formación.

Precisa que la eliminación no constituye una sanción por lo que no procede a su respecto recurso jerárquico bajo el alero de la Ley N° 21.427, que Moderniza la Gestión Institucional y Fortalece la Probidad y la Transparencia en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, según lo dispone el artículo 5°, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, incorporando el artículo 142 bis, pues no se trata de una medida disciplinaria.

Finaliza refiriendo que no concurre la infracción a la igualdad ante la ley anotada, al no verificarse un trato desigual, por lo que solicita sea desestimado el recurso.



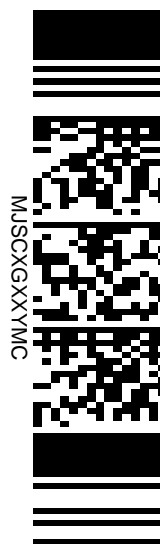
**Tercero:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Cuarto:** Que, como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley- o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 del texto constitucional, entre las cuales se encuentra las invocadas por la recurrente previstas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, constituye un arbitrio destinado a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, sin que pueda llegar a constituirse en una instancia de declaración de tales derechos, ya que para ello está la vía del juicio de lato conocimiento, que otorga a las partes en conflicto la posibilidad de discutir, formular alegaciones, rendir pruebas y deducir los recursos que sean del caso.

**Quinto:** Que, el recurrente impugna la Resolución Exenta (R) N° 181, que lo tuvo por desistido del recurso de reposición, así como del recurso jerárquico que interpuso en subsidio del anterior, por vulnerar el derecho a la igualdad, protegido en la CPR, solicitando que se deje sin efecto y, se le reincorpore a la Escuela de Investigaciones Policiales, al curso que le correspondía al momento de la desvinculación.

**Sexto:** Que, en este escenario, resulta evidente que el recurso de protección deducido no puede prosperar, pues el recurrente



pretende que se deje sin efecto la Resolución Exenta indicada, y que se le reincorpore a la Institución recurrida, lo que, desde ya, constituye un yerro, puesto que el acto recurrido no es consecuencia de la Resolución Exenta (R) N° 158, de 02 de agosto de 2022, que lo eliminó del Curso de Formación de Oficial Policial Profesional de Línea; el primero es un acto procedimental, que lo tuvo por desistido de los recursos deducidos, por incumplimiento de las normas del procedimiento; y, el segundo corresponde al acto dictado por el Director General, que resuelve su eliminación del Curso de Formación de Oficial Policial Profesional de Línea, según los fundamentos indicados en la Resolución Exenta (R) N° 158 de la Dirección General, la que, como se dijo, no corresponde a la Resolución impugnada.

**Séptimo:** Que, zanjado lo anterior y, en relación con el acto recurrido, esto es, **la Resolución Exenta N° 181**, de 23 de diciembre de 2022, en lo pertinente a los argumentos fundantes de la impugnación por el recurrente, señala:

*“1.- Que, mediante Resolución Exenta (R) N° 158 de 02.AGO.022, de este origen, se eliminó del Curso de Formación de Oficial Policial Profesional de Línea al Aspirante Claudio Julián VILLARROEL RUBIO, RUN N° 21.128.659-8, de dotación del Segundo Subdepartamento de Instrucción, Sección “A”, de la Escuela de Investigaciones Policiales “Presidente Arturo Alessandri Palma”, por haber incurrido en las causales de eliminación contempladas en las letras b) y c), del artículo 50, del Decreto Supremo N° 5, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Investigaciones de Chile, que aprueba el Reglamento Orgánico del citado plantel educacional, por “Mala conducta o falta de adaptación a la disciplina” y por “Carecer de aptitudes o vocación para la carrera. (...)”*

*4.- Que, en cuanto al mandato que acompaña en su presentación, de 26.ABR.022, es posible advertir que se trata de un mandato especial, que faculta al mandatario para realizar una gestión específica, consistente en “asumir la defensa completa en la referida encuesta sumarial”.*

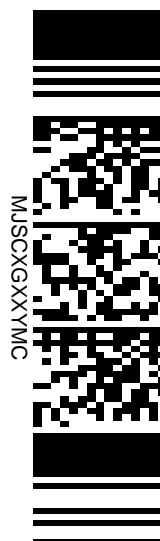


*Al respecto, resulta necesario precisar que, a la fecha de constitución del mandato, esto es, el 26.ABR.022, el ex Aspirante Claudio VILLARROEL RUBIO, había sido notificado el 21.ABR.022, de la Resolución PRI N° 33-2022 de 20.ABR.022, del Departamento de Instrucción, que lo sancionó con la medida disciplinaria de propia iniciativa de “TRES DÍAS DE PERMANENCIA EN EL CUARTEL”, entendiéndose que el referido mandato, fue otorgado para efectos que el recurrente asumiera su defensa en el respectivo procedimiento administrativo.*

*Respecto a lo anterior, se hace presente que, por los hechos materia del reproche, no se instruyó ningún sumario administrativo en contra del Aspirante, dado que, los hechos se encontraban fehacientemente acreditados en su respectiva cuenta escrita, y en ese sentido, no se requería la instrucción de una investigación administrativa para su acreditación, y además, ya que no reúne la calidad de funcionario público, conforme al criterio sostenido por la Contraloría General de la República en los dictámenes Nros. 16.811/95, 23.753/09, 73.732/2011, entre otros.*

*A mayor abundamiento, y en virtud de las facultades otorgadas en el respectivo mandato, el recurrente señor Patricio PEÑA CUEVAS, presentó un recurso de reclamación en contra de la señalada medida, junto con otras alegaciones, el que fue rechazado mediante la Resolución N° 2 de 18.MAY.022, de la Escuela de Investigaciones Policiales, cuya decisión fue notificada al mandatario, en el domicilio indicado en su presentación, a través de carta certificada recepcionada por la Oficina de Correos de Chile, el 20.MAY.022.*

*Posteriormente, el suscrito Director General, resuelve fundadamente eliminar del Curso de Formación de Oficial Policial Profesional de Línea, al Aspirante Claudio VILLARROEL RUBIO, considerando, entre otros antecedentes, la medida disciplinaria de propia iniciativa que se le aplicó mediante la Resolución PRI N° 33-2022 de 20.ABR.022, del Departamento de Instrucción, junto con otros elementos de convicción, los que se encuentran debidamente*



indicados en la Resolución Exenta (R) N° 158 de 02.AGO.022, de la Dirección General.

Por lo anterior, el mandato especial otorgado al recurrente, sólo lo facultaba para asumir la defensa de su representado en el procedimiento administrativo que se originó, por la aplicación de la medida disciplinaria de propia iniciativa, que concluyó, con la dictación de la Resolución N° 2 de 18.MAY.022, de la Escuela de Investigaciones Policiales, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en su contra.

5.- Que, en razón de lo anterior, el 23.SEP.022, la Secretaría General de la Policía de Investigaciones de Chile, apercibió al recurrente, a través del correo electrónico indicado en su presentación, correspondiente a ppena75@gmail.com. con la finalidad que "acredite el poder que lo habilita para representar al ex Aspirante Claudio VILLARROEL RUBIO, cédula de identidad N° 21.128.659-8, para efectos de impugnar la Resolución Exenta (R) N° 158, de fecha 02.AGO.022, de la Dirección General, en un plazo de 5 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 1o de la Ley N° 19.880".

6.- Que, el abogado Patricio PEÑA CUEVAS, el 26.SEP.022, por medio de su correo electrónico, adjuntó nuevamente, una copia del mismo mandato especial que le fue conferido el pasado 26.ABR.022, para efectos de acreditar el poder que invoca.

7.- Que, el 18.OCT.022 la Secretaría General de la Policía de Investigaciones de Chile, apercibió al recurrente, indicando que "el mandato especial indicado anteriormente, no lo habilita para representar a Claudio VILLARROEL RUBIO en el procedimiento de impugnación de la Resolución Exenta (R) N° 158, de 02.AGO.022, de la Dirección General, ya que éste sólo tiene facultades para el procedimiento anterior, es decir, la aplicación de la medida disciplinaria de propia iniciativa (Resolución PRI N° 33-2022 de fecha 20 de abril de 2022), la cual concluyó con la dictación de la Resolución





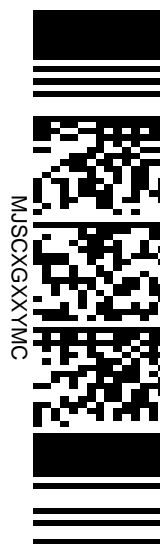
N° 2, de 18.MAY.022, de la Escuela de Investigaciones Policiales, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en su contra". "Es por lo precedentemente expuesto que se solicita pueda acreditar el poder que lo habilita para representar al ex Aspirante en el referido procedimiento de impugnación, es decir, la Resolución Exenta (R) N° 158, de 02.AGO.022, de la Dirección General, en un plazo de 5 días hábiles, contados desde la fecha de su notificación, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 1o de la Ley N° 19.880".

8.- Que, el recurrente no acompañó dentro del plazo legal indicado en el artículo anterior, una copia del poder que lo habilita para representar al ex Aspirante Claudio VILLARROEL RUBIO, en el procedimiento de impugnación de la Resolución Exenta (R) N° 158, de 02.AGO.022, de esta Dirección General, razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento indicado en el artículo 31, inciso 1° de la Ley N° 19.880, declarando el desistimiento de su presentación.

9.- Que, el artículo 14, inciso 3° de la Ley N° 19.880 dispone "En los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables".

Concluye la mentada Resolución, declarando el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio jerárquico, por no acompañar dentro del plazo legal indicado en el artículo 31 inciso 1° de la Ley N° 19.880, el poder que lo habilita para representar al recurrente en el procedimiento de impugnación de la referida Resolución, por las razones que en ella se indican.

**Octavo:** Que, del mérito de la Resolución impugnada, transcrita en el motivo que antecede, solo es posible concluir que, efectivamente, la recurrente no dio cumplimiento, dentro del plazo legal, de acompañar el mandato en los términos exigidos, que



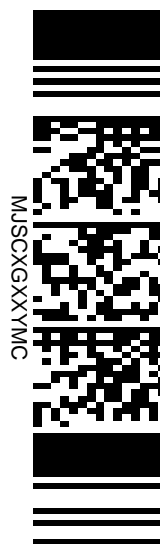
habilitara a su abogado para representarlo en el procedimiento de impugnación de la Resolución Exenta (R) N° 158, razón por la cual, se hizo efectivo el apercibimiento indicado en el artículo 31, inciso 1° de la Ley N° 19.880, declarando el desistimiento de su presentación.

Así las cosas, el único responsable de la decisión plasmada en la Resolución que ahora se impugna, el propio actor, Sr. Claudio Villarroel Rubio.

**Noveno:** Que, sin perjuicio que bastaría este solo razonamiento para desechar la acción constitucional en análisis, debe añadirse que el presente arbitrio resulta improcedente para resolver la materia sometida a conocimiento de esta Corte, ya que no se trata de una situación que requiera de una cautela judicial rápida para ser eficaz, sino de un asunto que por su naturaleza debe ser resuelto dentro de los procedimientos que la propia ley establece, por lo que no puede convertirse el recurso de protección en una nueva instancia administrativa.

**Décimo:** Que, sin perjuicio de todo lo dicho, sobre la improcedencia de esta acción constitucional para el caso de la especie, desde que ha sido utilizado como un medio de impugnación general, -que no lo es-, así como tampoco constituye un sustituto jurisdiccional, como ya se precisara, cabe destacar que el presente recurso tampoco podría prosperar porque no concurren los requisitos básicos para la interposición de una acción de esta clase.

En efecto, no se ha demostrado que se haya producido la conculcación de alguna norma de rango legal o constitucional, ya sea mediante su aplicación en forma ilegal o arbitraria como lo alega el recurrente, en términos que pudieran determinar que lo resuelto por el órgano recurrido mediante la Resolución Exenta N° 181, que se reprocha, deviene en arbitrario y/o ilegal, ni tampoco se ha probado que se está frente a un acto arbitrario, porque la Resolución se dictó en el marco de un procedimiento legalmente tramitado, ateniéndose a la normativa vigente y, explicando dicha autoridad, detalladamente, las razones por las que se ha adoptado la determinación que se impugna.



**Undécimo:** Que, de acuerdo con lo razonado precedentemente, al haberse descartado la realización de conductas u omisiones arbitrarias o ilegales por parte de la recurrida, y de la ausencia del ejercicio legítimo de un derecho, resulta innecesario analizar los derechos denunciados como conculcados por no verificarse los presupuestos del artículo 20 de la Carta Fundamental, para otorgar la cautela requerida.

Por estas consideraciones, y atendido además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre "Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales", **se rechaza**, sin costas, el recurso de Protección interpuesto por don Claudio Julián Villarroel Rubio, en contra de la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile.

**Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.**

Redacción de la ministra Sra. María Paula Merino Verdugo.

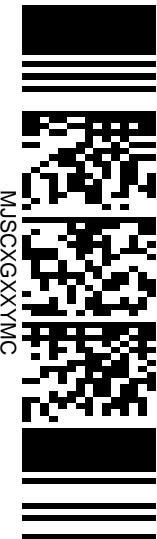
**Rol Protección N° 985-2023.**

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la ministra (S) señora Zúñiga, por ausencia.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Maria Paula Merino V. Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>